



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00033
Demandante	MELIS DE JESÚS VEGA POLO.
Demandado	E.S.E. CAMU DE CANALETE.

AUTO REMITE PROCESO AL CONTADOR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 11-10-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de 28-10-2022, se encuentra ejecutoriada, se observa que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto cuarto de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al contador de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto cuarto de la sentencia de fecha 11-10-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones, confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de 28-10-2022.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente

link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de diciembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 057 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00221
Demandante	JULIO BONIEK PERALTA PARDO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MIMNDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha 10 de noviembre de 2022¹, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la misma, la parte accionada y la parte llamada en garantía interpusieron recurso de apelación debidamente sustentados el día 25 de noviembre y primero de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

¹ Notificada el 15 de noviembre de 2022.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 12 de diciembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 057 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente

link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO - SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00423.
Demandante	LEIDIS DEL CARMEN PACHECO BORJA.
Demandado	E.S.E. CAMU DE CANALETE.

AUTO RESUELVE RECURSOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación sobre la solicitud de levantamiento de medida presentada por la ejecutada, previas las siguientes,

I. TRAMITE

Solicitó inicialmente la parte ejecutada el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el auto de 8 de agosto de **2022**, mediante el cual se ordenó requerir “... a las entidades bancarias Banco Colpatria, Bancolombia, Banco Agrario de la ciudad de Montería, a fin de que se sirvan poner a disposición de este despacho, las sumas de dineros que posea la E.S.E. CAMU DE CANALETE, en esas entidades bancarias, por lo anotado”.

Lo anterior, fundado en que los dineros de la E.S.E. que fueron congelados por la entidad bancaria Colpatria en virtud de dicha orden, tienen la calidad de inembargables, en tanto son de destinación exclusiva, y provienen del recaudo de los pagos que realizan las EPS, a través de ADDRESS, por concepto de servicios en salud.

Mediante providencia de **26 de octubre de 2022**, el Despacho denegó el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que la medida cautelar ordenada estaba soportada en “...una obligación de carácter laboral reconocida mediante sentencia, y adicional a ello, no se encuentra acreditado dentro del expediente, que los dineros congelados por el banco Colpatria sean producto las cotizaciones de los afiliados al SGSSS. No obstante, el Despacho reiterará y precisará el alcance de las medidas ordenadas en los autos de fecha 12 de agosto de 2021, y 8 de agosto de 2022, así: **a)** Que las medidas cautelares de embargo ordenadas en los autos de fecha 12 de agosto de 2021, y 8 de agosto de 2022, deben ser materializadas sobre dineros que no sean producto las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. **b)** Que las medidas cautelares de embargo ordenadas en los autos de fecha 12 de agosto de 2021, y 8 de agosto de 2022, debe recaer inicialmente sobre recursos de libre destinación de la E.S.E. CAMU DE CANALETE, y solo en el evento en que los dineros retenidos no satisfagan el monto de la medida ordenada, deberán materializarse sobre recursos de la salud correspondientes al **Sistema General de Participaciones**.

El apoderado de la ejecutada dentro del término interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de 26 de octubre de 2022, sustentado en los argumentos que seguidamente se sintetizan:

i) Indica que el Despacho omitió el levantamiento de la medida respecto de los dineros que estaban congelados en la cuenta corriente No. 7351010305en del banco COLPATRIA,

siendo que esta lo había comunicado a través de oficio de 2 de septiembre de 2022, y que había sido una decisión adoptada de manera inadecuada en los autos de fecha 12 de agosto 2021 y 8 de agosto de 2022.

ii). Que si bien es cierto que existe una obligación de carácter laboral contenida en una sentencia judicial en la que se permite el embargo de los dineros de las IPS por la prestación de los servicios de salud a los usuarios de la E.P.S. en garantía del derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al derecho al trabajo; también es cierto que conforme al artículo 63 de la Constitución Política de Colombia el Juez debe propender por la buena administración y manejo de los bienes del Estado para la consecución de los fines del interés general, por lo que debe levantarse la medida.

iii). Que no existe en el expediente constancia en donde el demandante haya solicitado previamente el embargo de los dineros de libre destinación en la forma en que se decretó, y que no se indicó que cuentas de la entidad es donde llegan los recursos de libre destinación, o si la cuenta corriente Colpatria No. 7351010305 hace parte de ellas. Así, al no haber prueba de que cuentas pertenecen a los recursos de libre destinación es improcedente la medida de embargo.

iv). Que sobre los dineros que maneja la ejecutada, no procede embargabilidad alguna aun por las acreencias laborales ya que no son de libre destinación, sino que son producto las cotizaciones de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud siendo parafiscales y no son exclusivamente dineros del SGP, como lo expresó ADRES mediante certificación de inembargabilidad de fecha 26 de septiembre de 2022- Radicado interno: 20221422111292.

v). Agrega que el Despacho conoció la naturaleza de los recursos, por todo lo debatido en este proceso y en la acción de tutela del cual fue parte accionada, por lo que considera temeraria su actuación al mantener y reiterar la medida cautelar, y peor aun teniendo conocimiento de que los trabajadores de la ESE se le está afectando su mínimo vital, y se está afectando la prestación de los servicios de salud en el Municipio de Canalete, siendo la única IPS presente en el municipio. Advierte que este proceso ya se debatió la naturaleza de dichos dineros, reiterando que se le debe dar aplicación a la circular 014 de Junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.

Respecto de los recursos interpuestos por la ejecutada, la parte ejecutante se pronunció, solicitando que se le de aplicación al artículo 243A que establece que no procede recurso de apelación contra la providencia que resuelva sobre levantamiento de medidas, y que no se reponga la decisión adoptada el 26 de octubre de 2022.

II. CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a resolver inicialmente sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada pronunciándose sobre sus cargos así:

i). Se indica que el Despacho omitió el levantamiento de la medida respecto de los dineros que estaban congelados en la cuenta corriente No. 7351010305 en del banco COLPATRIA, siendo que esta había comunicado el congelamiento de dichos dineros a través de oficio de 2 de septiembre de 2022, y que había sido a causa de una decisión adoptada de manera inadecuada en los autos de fecha 12 de agosto 2021 y 8 de agosto de 2022.

Sobre este cargo, el Despacho encuentra que en la providencia de fecha 26 de octubre de 2022, se establecieron directrices claras sobre los dineros que podrían ser objeto de embargo con fundamento en la sentencia **T-053 de 2022**, la Corte Constitucional. Así, se indicó que se reiteraba y precisaba que las medidas ordenadas en los autos de fecha 12 de agosto de 2021, y 8 de agosto de 2022, debían dársele cumplimiento así: “**a) Que las medidas cautelares de embargo ordenadas en los autos de fecha 12 de agosto de 2021, y 8 de agosto de 2022, deben ser materializadas sobre dineros que no sean producto las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud; y b). Que las medidas cautelares de embargo ordenadas en los autos de fecha 12 de agosto de 2021, y 8 de agosto de 2022, debe recaer inicialmente sobre recursos de libre destinación de la E.S.E. CAMU DE CANALETE, y solo en el evento en que los dineros retenidos no satisfagan el monto de la medida ordenada, deberán materializarse sobre recursos de la salud correspondientes al Sistema General de Participaciones.**”

Incluso, se ordenó por secretaría poner en conocimiento a las entidades bancarias Colpatria, Bancolombia, y Banco Agrario de la ciudad de Montería dicha decisión, y de los autos arriba señalados.

Así las cosas, en el evento en que los dineros retenidos por el Banco Colpatria pertenecientes a la cuenta corriente No. 7351010305 de la entidad demandada, sean producto de las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es su deber liberarlos acogiéndose a las claras directrices impartidas en el auto recurrido. No obstante, se debe poner de presente que el Oficio emitido por Colpatria, el cual hace alusión la parte ejecutada da cuenta que “...los recursos que manejan en sus cuentas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, con destinación específica y hacen parte de las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. Incluso, en el oficio emitido por la ejecutada el 18 de marzo de 2021, le pone de presente al mencionado banco que los depositados en dichas cuentas son por venta de servicios de salud¹, infiriéndose entonces que no son producto de las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud,

ii). En el segundo cargo se indica que si bien es cierto que existe una obligación de carácter laboral contenida en una sentencia judicial en la que se permite el embargo de los dineros de las IPS por la prestación de los servicios de salud a los usuarios de la E.P.S. en garantía del derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al derecho al trabajo; también es cierto que conforme al artículo 63 de la Constitución Política de Colombia el Juez debe propender por la buena administración y manejo de los bienes del Estado para la consecución de los fines del interés general, por lo que debe levantarse la medida.

Considera el Despacho, que si bien como Juez se le impone el deber propender por el buen manejo de los recursos públicos, y por la consecución de los fines del Estado, no es menos cierto que ello no puede tener como sustento sacrificar derechos laborales generados por la prestación del servicio, precisamente en el área de la salud por parte de la ejecutante en favor de la ejecutada, lo cual se dio desde el año 2008, y que fueron reconocidos en providencias judiciales. Se evidencia que la causa que generó este largo proceso es que no se le ha materializado el pago a la ejecutante en los términos de ley en sede administrativa, ni durante el proceso ordinario, así como tampoco en el presente proceso ejecutivo, concluyéndose así que quien ha dado lugar a que se afecten los fines del Estado, incluso, derechos individuales, es la misma entidad demandada. La medida adoptada en los autos que preceden se ajusta a los lineamientos de la sentencia **T-053 de 2022**, la Corte Constitucional, en donde se permite embargar dineros de la salud en los términos arriba indicados.

¹ Documento aportado como anexo del oficio remitido por el Banco Colpatria S.A.

iii). En cuanto a que no existe en el expediente constancia en donde el demandante haya solicitado previamente el embargo de los dineros de libre destinación en la forma en que se decretó, y que no se indicó que cuentas de la entidad es donde llegan los recursos de libre destinación, o si la cuenta corriente Colpatria No. 7351010305 hace parte de ellas. Que al no haber prueba de que cuentas pertenecen a los recursos de libre destinación es improcedente la medida de embargo.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, la parte ejecutante si ha solicitado el embargo que se ha ordenado por el Despacho. Así, se observa en el escrito obrante a folios 107 y 108 del expediente físico que solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviera la ejecutada entre otras en el banco Colpatria, lo cual dio lugar a la expedición del auto de 12 de agosto de 2021; seguidamente, el 25 de abril de 2022 solicita que se oficie, entre otros, a Colpatria para que retenga las sumas de dinero que posea la ejecutada en dicha entidad bancaria, reiterando que no le es aplicable la inembargabilidad que ya habían alegado, por cuanto es una obligación de carácter laboral, que es la excepción a la regla.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, máxime cuando lo que ha hecho el Despacho es ajustarse a las reglas de la sentencia **T-053 de 2022**, la Corte Constitucional, que en todo caso, limita los embargos de los recursos de la salud, y así lo hizo el Despacho, al limitar la solicitud amplia de embargo realizada por el ejecutante. En esa misma línea se reitera que aun cuando no se haya acreditado que las cuentas de la entidad sean donde llegan los recursos de libre destinación, o si la cuenta corriente Colpatria No. 7351010305 hace parte de ellas, en la providencia de 26 de octubre de 2022, se establecieron directrices claras sobre los dineros que podrían ser objeto de embargo.

iv). Que sobre los dineros que maneja la ejecutada, no procede embargabilidad alguna aun por las acreencias laborales ya que no son de libre destinación, sino que son producto las cotizaciones de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud siendo parafiscales y no son exclusivamente dineros del SGP, como lo expresó ADRES mediante certificación de inembargabilidad de fecha 26 de septiembre de 2022- Radicado interno: 20221422111292.

Para el Despacho, la certificación de fecha 26 de septiembre de 2022 emitida por ADRES, no da cuenta que los dineros que gira a la cuenta de la ejecutada sean producto de las **cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, lo cual aunado a lo expresado en el Oficio emitido por Colpatria respecto de que “...los recursos que manejan en sus cuentas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, con destinación específica y **hacen parte de las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**”; y al oficio emitido por la ejecutada al mencionado banco el 18 de marzo de 2021, en donde le pone de presente que los depositados en dichas cuentas son por venta de servicios de salud², fuerzan a concluir, que **recibe recursos de distintas fuentes en dichas cuentas, pudiéndose entonces materializar la medida sobre los dineros que no le son aplicables la regla absoluta de inembargabilidad** que arriba se expuso. Debe precisarse que la certificación emitida por ADRES contiene **aspectos genéricos** de inembargabilidad, mas no determinaciones específicas y detalladas de los recursos que le gira a la ejecutada.

v). Finalmente, en cuanto que el Despacho conoció la naturaleza de los recursos, por todo lo debatido en este proceso y en la acción de tutela del cual fue parte accionada, y por ello considera temeraria su actuación al mantener y reiterar la medida cautelar, y peor aun

² Documento aportado como anexo del oficio remitido por el Banco Colpatria S.A.

teniendo conocimiento de que los trabajadores de la ESE se le está afectando su mínimo vital, y se está afectando la prestación de los servicios de salud en el Municipio de Canalete, en razón a que es la única IPS presente en el municipio, reiterando dar aplicación a la circular 014 de Junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.

No es de recibo para el Despacho, la forma irrespetuosa y sugestiva en la que se expresa el togado, y menos pretender escudarse en la alegación de que se están afectando derechos de los trabajadores de la ejecutada, cuando precisamente en el presente proceso lo originó la falta de pago de derechos laborales de una trabajadora del servicio de la salud que prestó los servicios en el año 2008. El Despacho no ha desconocido el carácter de inembargable de los recursos de la salud, sino que solo se ciñó a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que fue debidamente sustentada en el auto que antecede, en donde se establecen las excepciones a dicha regla general.

Así las cosas, y conforme a lo antes expuesto, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia de 26 de octubre de 2022.

Como quiera que en el presente caso se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, el Despacho accederá a ello, pues, si bien conforme el numeral 2 del artículo 243^a del C.P.A.C.A. no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias relacionadas con el levantamiento o modificación de las medidas cautelares, también es cierto, que en la providencia de 26 de octubre de 2022, se hicieron precisiones y/o modificaciones sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad, lo que da lugar a que se conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme el numeral 5 y PARÁGRAFO 1, del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la providencia de 26 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de octubre de 2022. Por secretaria háganse los trámites pertinentes para el reparto y envío del expediente al tribunal Administrativo de Córdoba.

TERCERO. Notifíquese por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente

link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 12 de diciembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 057 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00246
Demandante	EDINSON ENRIQUE SUÁREZ OSORIO.
Demandado	NACIÓN-MIMNDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha 16 de mayo de 2022¹, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la misma, la parte accionada el interpuso recurso de apelación debidamente sustentados el día 31 de mayo de 2022, esto es, dentro del término legal.

¹ Notificada el 16 de mayo de 2022.

De manera que dando aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, se ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 12 de diciembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 057 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

